



Departamento Jurídico y Fiscalía
Unidad de Pronunciamientos,
Innovación y Estudios Laborales
E66388(518)2022

DICTAMEN 120 / 06

ACTUACIÓN:

Precisa doctrina contenida en Ordinario N°5760 de 09.11.2015.

MATERIA: Corporación Municipal. Descuento de remuneraciones. Rechazo licencia médica. Procedencia.

RESUMEN: Una corporación municipal de derecho privado puede descontar de las remuneraciones de sus funcionarios, en caso de rechazo de la licencia médica, desde la resolución de la COMPIN o desde que haya transcurrido a el plazo para realizar el reclamo correspondiente.

ANTECEDENTES:

- 1) Pase N°1035 de 25.10.2022 del Sr. Asesor del Sr. Director del Trabajo.
- 2) Instrucciones de 26.09.2022 de la Sra. Jefa del Departamento Jurídico y Fiscal (S):
- 3) Pase N°914 de 22.09.2022 del Sr. Asesor del Sr. Director del Trabajo.
- 4) Instrucciones de 16.08.2022 de la Sra. Jefa del Departamento Jurídico y Fiscal (S).
- 5) Oficio Ordinario N°1303-2361/2022 de 01.04.2022 de la IPT de Talagante.
- 6) Ordinario N°99 de 18.01.2022 del Sr. Jefe del Departamento Jurídico y Fiscal.

FUENTES:

Artículos 62 y 63 del Decreto N°3 del Ministerio de Salud.

CONCORDANCIA:

Dictamen N°4484/61 de 10.11.2009; Ordinario N°1173 de 11.03.2015. Ordinario N°430 de 23.01.2018. Ordinario N°4007 de 31.07.2018.

SANTIAGO,

20 ENE 2023

DE: DIRECTOR DEL TRABAJO

A: SR. INSPECTOR PROVINCIAL DEL TRABAJO DE TALAGANTE

Mediante oficio del antecedente 5), Ud. ha solicitado un pronunciamiento referido a la oportunidad en la que procede que el empleador efectúe el descuento de las remuneraciones de un funcionario de una corporación municipal de derecho privado, en el caso de las licencias médicas rechazadas, si no se encuentra concluida la reclamación presentada por el afectado ante la Superintendencia de Seguridad Social.

Practicada visita a la corporación empleadora ésta señala que en virtud de lo dispuesto por el Ordinario N°4.007, de 31.07.2018, de esta Dirección y por el Dictamen N°E82.937, de 05.03.2021, de la Contraloría General de la República, se puede realizar el descuento de remuneraciones, en el caso de licencias médicas rechazadas, desde la resolución de la COMPIN o desde que haya transcurrido el plazo para efectuar el respectivo reclamo.

Al respecto, cumpla con informar a Ud. lo siguiente:

Esta Dirección ha señalado, entre otros, mediante Ordinario N°1.173, de 11.03.15, que sólo puede exigirse el reembolso de las remuneraciones pagadas por períodos cubiertos por licencias médicas que luego fueron rechazadas o reducidas por la Isapre o COMPIN una vez que se encuentre a firme la resolución de rechazo o de reducción de la correspondiente licencia. En otras palabras, ya se trate de un descuento por parte del empleador o de un reintegro por parte del trabajador, este sólo procede una vez que se encuentre a firme la resolución de rechazo o reducción de la licencia médica emitida por la autoridad competente.

Dicho pronunciamiento agrega que respecto del plazo que tiene la Corporación Municipal para efectuar los descuentos de las remuneraciones por licencias médicas rechazadas o reducidas éste debe cumplirse de inmediato, en cuanto tal rechazo o reducción quede a firme de haber reclamado el trabajador, o cuando hayan transcurrido los plazos para hacerlo.

Mediante Dictamen N°4.484/61, de 10.11.09, en lo pertinente, se señaló que resulta jurídicamente procedente exigir a un trabajador de salud primaria municipal la devolución o reintegro mediante el descuento de remuneraciones del pago de los días no laborados por licencia médica rechazada por la COMPIN y demás organismos médicos previsionales.

A su vez, mediante Ordinario N°4.007, de 31.07.2018, se ha señalado que respecto de la licencia médica que no haya sido autorizada o que haya sido rechazada por el organismo competente, no corresponde el pago de remuneración por los días que ella señala y, en el evento de que ya se hubiere pagado, corresponderá el reembolso por parte del trabajador afectado, debiendo efectuarse el descuento o reintegro según sea el caso, una vez que se encuentre a firme la

resolución de rechazo o reducción de la licencia médica emitida por la autoridad competente, debiendo el empleador tomar todos los resguardos necesarios para su devolución.

Sobre la oportunidad en que se debe proceder al reintegro de los días de descuento esta Dirección ha señalado mediante Ordinario N°430, de 23.01.2018, que en el caso que la licencia médica no haya sido autorizada o haya sido rechazada por el organismo competente, no corresponde el pago de remuneración por los días que ella señala, y, en el evento que ya se hubiere pagado, corresponderá el reembolso o reintegro por parte del trabajador afectado, debiendo efectuarse el descuento o el reintegro, según sea el caso, una vez que se encuentre a firme la resolución de rechazo o reducción de la licencia médica emitida por la autoridad competente.

A su vez, mediante dictamen N°4484/61, de 10.11.09, se señaló que si la licencia médica no llegara a estar vigente, por no haber sido autorizada o por haber sido rechazada por el organismo competente, no correspondería el pago de la remuneración, si es el caso, por los días que ella señala, y si ya se hubiere pagado la remuneración, procedería el reembolso o reintegro por parte del trabajador afectado.

En conclusión, la doctrina antes citada permite entender que en el caso que la licencia médica no haya sido autorizada o haya sido rechazada por el organismo competente, no corresponde el pago de remuneración por los días que ella señala, y si ya se hubiere pagado la remuneración, procedería el reembolso o reintegro por parte del trabajador afectado, debiendo efectuarse el descuento o el reintegro, según sea el caso, una vez que se encuentre a firme la resolución de rechazo o reducción de la licencia médica emitida por la autoridad competente.

Por otra parte, en cuanto a la normativa que regula la materia, el artículo 62 del Decreto N°3 de 1984, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento para la autorización de licencias médicas, dispone:

“El pago de las remuneraciones o subsidios a que da origen la licencia médica sólo podrá disponerse una vez que la Compín respectiva o la ISAPRE, en su caso, hayan autorizado la correspondiente solicitud de licencia, o haya transcurrido el plazo que tienen para hacerlo, sin pronunciarse sobre ella.”

A su vez, el artículo 63 de esta misma preceptiva, establece:

“La devolución o reintegro de las remuneraciones o subsidios indebidamente percibidos por el beneficiario de una licencia no autorizada, rechazada o invalidada, es obligatorio.

Sin perjuicio de lo anterior, el empleador adoptará las medidas conducentes al inmediato reintegro, por parte del trabajador, de las remuneraciones o subsidios indebidamente percibidos.”

De las normas anteriores se desprende, en lo pertinente, que es obligatorio reintegrar los estipendios indebidamente recibidos por el cotizante de una licencia

no autorizada o rechazada, debiendo el empleador adoptar de inmediato las medidas pertinentes para ello.

Ahora bien, el cotizante de Isapre, en el caso de rechazo o reducción de su licencia médica puede reclamar ante la COMPIN, Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez. La COMPIN puede acoger su reclamo o rechazarlo. En este último caso el afectado podría eventualmente apelar ante la Superintendencia de Seguridad Social. Sobre este particular cabe señalar que de acuerdo a lo señalado por la Contraloría General de la República la COMPIN conoce del reclamo en única instancia de forma tal que con la resolución de la Compin se pone fin al reclamo al que se refiere el Decreto N°3 ya citado.

De conformidad a lo antes señalado, si la persona de que se trata está afiliada a Isapre y la COMPIN ya se pronunció sobre su reclamación por el rechazo o reducción de la licencia, ésta se encontraría a firme, por cuanto dicha entidad conoce, según lo ha determinado el Órgano Contralor, en única instancia.

Sobre este particular y en concordancia con lo antes expuesto cabe señalar, a mayor abundamiento, que de acuerdo a lo sostenido por la Contraloría General de la República mediante Dictamen N°56.059, de 29.07.2016, la Superintendencia de Seguridad Social no es el superior jerárquico de las COMPIN y su intervención en el ámbito de las licencias médicas se enmarcaría en su calidad de autoridad técnica de control de dichas entidades y en tal virtud puede dejar sin efecto o modificar las resoluciones que dictan dichas comisiones aun cuando el referido reglamento N°3 no contemple el recurso de apelación. Dicho Órgano Contralor ha señalado también sobre este particular mediante Dictamen N°82.937, de 05.03.2021, que el artículo 51 de la Ley N°19.880 señala que la interposición de recursos administrativos no suspende la ejecución del acto impugnado.

La referida Contraloría ha señalado, además, mediante Dictamen N°56.069 de 2016 que *“...a fin de velar por la certeza de las relaciones jurídicas y la racionalidad de las actuaciones de la autoridad, la existencia de un procedimiento de revisión del rechazo o modificación de licencias médicas, supone la obligatoriedad de atender a la resolución del organismo competente para pronunciarse sobre la impugnación o esperar el término del plazo otorgado para la presentación del recurso o reclamación, antes de hacer efectivo el descuento de remuneraciones por las sumas indebidamente percibidas, es decir, se hace necesario contar con un acto definitivo adoptado por la COMPIN.*

Por su parte, el cotizante de Fonasa podría presentar un recurso de reposición en virtud de lo dispuesto en los artículos 10 de la Ley N°18.575 y 15 de la Ley N°19.880, cuyo no sería el caso en estudio atendido que su solicitud señala que se encuentra pendiente un recurso ante la Superintendencia de Seguridad Social.

De esta manera el empleador, en estos casos, puede efectuar el descuento de las remuneraciones desde la Resolución de la COMPIN o desde que haya transcurrido el plazo para efectuar el respectivo reclamo y la circunstancia de que eventualmente se pueda interponer un recurso de apelación o de reposición, según sea el caso, no priva al empleador de su deber de descuento de las remuneraciones

por licencias médicas rechazadas por no contemplar expresamente la ley la posibilidad de una suspensión.

Lo anterior es sin perjuicio de que, en el caso de interponer eventualmente el afectado el recurso de apelación o de reposición antes referido, y que estos resuelvan a su favor, pueda lograr el reintegro de las remuneraciones que le hubieren sido descontadas.

De esta manera teniendo en consideración la reiterada doctrina de esta Dirección antes citada, y en especial, lo señalado sobre este particular por la Contraloría General de la República, se ha estimado pertinente precisar la doctrina del Ordinario N°5760, de 09.11.2015, en el sentido de señalar que el descuento de remuneraciones, en el caso de la licencia médica rechazada, debe ser efectuado por la entidad empleadora desde la resolución de la COMPIN o desde que haya transcurrido el plazo para realizar el reclamo correspondiente.

En efecto, el suscrito considera que no existe impedimento en el caso en consulta para precisar y hacer concordante la doctrina sostenida sobre este particular por esta Dirección en el referido Ordinario N°5760 con la que posteriormente fijó dicho Órgano Contralor.

En consecuencia, en mérito de las consideraciones antes expuestas, doctrina administrativa y disposiciones legales citadas, cumpro con informar a Ud. que una corporación municipal de derecho privado puede efectuar el descuento inmediato de las remuneraciones de sus funcionarios, en caso de rechazo o de reducción de la licencia médica, en los términos expuestos en el presente oficio.

Saluda atentamente a Ud.,



PABLO ZENTENO MUÑOZ
ABOGADO
DIRECTOR DEL TRABAJO

NPS/LBP/MSGC/msgc

Distribución:

- Jurídico
- Partes
- Control
- Boletín
- Deptos. DT
- Sr. Subdirector
- U. Asistencia Técnica
- XVI Regiones
- Sr. Jefe de Gabinete Sra. Ministra del Trabajo y Previsión Social
- Sr. Subsecretario del Trabajo

